



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001-2018-00027-00

DEMANDANTE: JENNY GIOMARA GOMEZ DIAZ

DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO AMARIS TARAZONA

INSTANCIA: TRÁMITE POSTERIOR

AUTO: INTERLOCUTORIO No 0652

DECISIÓN: DECRETA TÉRMINACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el informe que el expediente ha permanecido en estado inactivo en la secretaría desde el día 2 de agosto del 2019. Finalmente, se anota que no hay depósitos judiciales constituidos, ni embargo del remanente o del crédito. Sírvasse resolver lo pertinente. Bucaramanga, 22 de junio del 2022.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EL ASUNTO

Revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por desistimiento tácito, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el día 2 de agosto del 2019, día siguiente hábil a la notificación por estado del auto que puso en conocimiento una respuesta relacionada con medidas cautelares dentro del asunto (Cuaderno No 2 folio 30 archivo 2 expediente híbrido), sin que ninguno de los intervinientes le haya brindado el impulso procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

Actuación principal.

- Oteado el expediente, consta que se dio inicio al proceso ejecutivo con mandamiento de pago adiado el 27 de febrero del 2018 (Cuaderno No 1 folio 9 archivo 1 expediente híbrido), cuya instancia finalizó con auto que ordenó seguir adelante la ejecución proferido el 28 de agosto del 2018 (Cuaderno No 1 folio 11 archivo 1 expediente híbrido), ello al no mediar oposición frente a las pretensiones por parte del demandado.
- A continuación, se profirió el auto que aprobó la liquidación de costas el 10 de septiembre del 2018 (Cuaderno No 1 folio 12 archivo 1 expediente híbrido).
- De acuerdo a la revisión del expediente virtual en la plataforma TYBA Justicia XXI Web – herramienta de consulta de procesos, se encuentra establecido que durante la etapa de confinamiento que generó la pandemia, esta oficina digitalizó la totalidad de los expedientes activos a su cargo y los cargó a dicho aplicativo, lo cual en el caso de este expediente en particular



ocurrió el día 23 de junio del año 2020, fecha desde la cual quedó a disposición de las partes para su consulta y descarga de forma irrestricta.

Medidas cautelares.

- Por auto del 17 de febrero del 2018, se decretó el embargo del vehículo IPQ-720 denunciado como de propiedad del demandado ante la Dirección de Tránsito de Girón, cautela que fue inscrita y culminó en la captura del bien el 2 de julio del 2018 previa orden de secuestro e inmovilización (Cuaderno No 2 folios 2, 4, 5 y 9 archivo 2 expediente híbrido).
- Posteriormente, en virtud de la orden impartida por el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso de garantía mobiliaria rad 680014003011-2018-260-00 promovido por el acreedor prendario FINANCIERA GMAC, se puso a disposición el automotor a favor de dicho asunto a través de decisión del 10 de septiembre del 2018 (Cuaderno No 2 folios 20 y 21 archivo 2 expediente híbrido).
- En virtud del requerimiento realizado por esta oficina el 13 de mayo del 2019, se recibió respuesta del estrado referido la cual fue puesta en conocimiento por auto del 31 de julio del 2019 (Cuaderno No 2 folios 27, 29 y 30 archivo 2 expediente híbrido). Tras la notificación de la última determinación en mención, las partes no volvieron a promover actuaciones en el plenario.
- Finalmente, si bien el despacho puso a disposición el rodante y ordenó de forma efectiva el levantamiento de su secuestro y captura, el embargo al parecer se mantuvo dado que nunca se resolvió de fondo sobre su desembargo y la autoridad de tránsito no informó algún cambio frente a la cautela registrada.

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:



“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”* (Negrilla del despacho)

Aunado a ello, la misma norma ha establecido ciertas reglas de aplicación dentro de las que se destaca para el caso de marras:

*“(...) b) Si el proceso cuenta con **sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**(...)”* (Negrilla del despacho)

Dentro del trámite objeto de estudio, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

- a) El proceso se encuentra inactivo desde el día 2 de agosto del año 2019.
- b) El asunto cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución.
- c) El expediente ha estado inactivo por dos años en la secretaría de este Despacho, sin se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura, por lo que el término antes descrito **estaría cumplido inicialmente el 02 de agosto del 2021** día que fue hábil.
- d) No obstante, en virtud la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del 15/03/2020, 11521 del 19/03/2020, 11526 del 22/03/2020, 11532 del 11/04/2020, 11546 del 25/04/2020, 11549 del 07/05/2020, 11556 del 22/05/2020 y 11567 del 95/06/2020, se debe prorrogar este término por **CUATRO MESES y 15 DÍAS HÁBILES ADICIONALES**, estos comprenden la suspensión de términos que se inició el 16 de marzo de 2020¹ y terminó el 01 de julio de 2020 mediante acuerdo PCSJA20- 11567, más un mes que ordena el Decreto No 564 del 15 de abril de 2020.

¹ Decreto No 564 del 15 de abril de 2020, el cual estableció que el término para contabilizar el desistimiento tácito se suspendería desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaría un (01) mes después, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos que disponga el Consejo Superior de la Judicatura: “...Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”.



- e) Por lo anterior, el término de inactividad de los dos (02) años calendados y cuatro (04) meses y quince (15) días hábiles, se halló cumplido el **18 de enero del 2022**.

En consecuencia, al encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 2, literal b del C.G.P., es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del desistimiento tácito, disponiendo el consecuente levantamiento de la medida cautelar aún vigente y el desglose de que trata el literal g de la misma disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso promovido por JENNY GIOMARA GOMEZ DIAZ contra CARLOS AUGUSTO AMARIS TARAZONA, en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar que se indica a continuación:

- Embargo del vehículo de placas IPQ-720 de propiedad del demandado CARLOS AUGUSTO AMARIS TARAZONA identificado con c.c. 77.159.898, ante la Dirección de Tránsito de Girón (S).

Par el efecto, se dispone elaborar y remitir por secretaría la comunicación requerida para tal fin por vía electrónica a la entidad referida, ello una vez quedé ejecutoriada y en firme la presente determinación.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución a favor de la parte demandante y con observancia a lo dispuesto en los artículos 118 y 317 literal g del C.G.P., ello previa cancelación del arancel judicial respectivo por parte del interesado.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA en costas ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220ea45d7a58a4f4aec2a02439ca879f57908542a0ec75a25535ba4424e8f631**

Documento generado en 22/06/2022 07:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>